--- Trelew, 04 de Septiembre de 2020.----------

--**VISTO:** La aclaratoria interpuesta por la demandada a fs. 235 por haberse omitido tratar el recurso de apelación de honorarios deducido a fs. 204. ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

--I.- Que en la SDL N° 27/2020 de fs. 225/232, como sostiene la demandada, se omitió tratar la apelación de los honorarios regulados en primera instancia a la Perito Calígrafa, M. P. R., por considerarlos altos, el que fue interpuesto a fs. 204 y concedido a fs. 207, 2° párrf. ----------

---II.- Que el inc. 2º del art. 168 del CPCC permite aclarar, a pedido de parte, formulado en tiempo y forma, cualquier concepto oscuro o salvar una omisión, siempre y cuando no se altere la sustancia de la decisión. Este remedio permite que el justiciable obtenga, de manera rápida y certera, una decisión completa sobre todas las materias del juicio, principales o accidentales, a las que tiene derecho (conf. Falcón -Colerio, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, T. III, editores Rubinzal -Culzoni, pág. 152).----------

--Conforme la omisión señalada y a la normativa procesal reseñada, corresponde dar tratamiento a la aclaratoria articulada. ----------

---III. La Sentencia Definitiva de primera instancia Nº 01/2020, en lo pertinente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de la perito calígrafa Lic. M. P. R. en la suma de $10.000 con más el IVA que corresponda. ----------

----La demandada cuestiona dicha regulación por considerarla alta.---------- -

-- Analizada la cuestión, cabe concluir que asiste razón al recurrente en tanto el monto regulado resulta superior al máximo previsto por el art. 60 de la ley XIII Nº 4.----------

La mencionada norma, en primer lugar, dispone que los honorarios de los peritos, cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre 1% y 5% del monto de la sentencia.----------

--El mismo artículo a continuación señala que el Juez debe apartarse de tales parámetros cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que su aplicación estricta ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que habría de corresponder en virtud de los aranceles.----------

--En el caso de autos, el juzgador fijó los honorarios de la perito calígrafa sin justificar debidamente el apartamiento excepcional de los parámetros que la norma referida establece, alegando a tal efecto, solo que “el monto de la condena no se compadece con sus trabajos”.---------- ---

Siendo insuficiente el fundamento dado por el Juez de grado para apartarse de las pautas de ley arancelaria, corresponde revocar la resolución apelada en relación a los honorarios que fueron objeto de recurso, debiendo regularse nuevamente los mismos. En virtud de

ello, considerando el monto de condena ajustado a la fecha del presente pronunciamiento, así como la extensión, calidad e importancia de las tareas cumplidas por la perito, corresponde regular sus honorarios en la suma de $ 4.500 (arts. 5, 18, 46 y 60 de la Ley de Aranceles).----------

Sin costas y sin regular honorarios en esta instancia atento a la cuestión traída a resolver (conf. Passarón - Pesaresi, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 233). ----------

-- Por ello, la Sala “A”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

ACLARAR la SDL N° 27/2020 de fs. 225/232 y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia Definitiva de fs. 196/200 vta. en relación a los honorarios de la perito calígrafa M. P. R., regulándose los mismos en la suma de $ 4.500.----------

---Regístrese, notifíquese, déjese nota marginal y devuélvase.----------

-La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por alcanzar la mayoría y no haberse expedido la Dra. Florencia Cordón Ferrando en la Sentencia Definitiva Laboral N° 27/2020 que fuera motivo de la presente aclaratoria (art. 8º ley V nº 17).----------

REGISTRADA BAJO EL Nº 16 DE 2020 - SIL - CONSTE.----------